



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

3882/2022

Nombre del sujeto obligado

Servicios de Salud Jalisco

Fecha de presentación del recurso

06 de julio de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

07 de septiembre del 2022



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“El sujeto obligado está siendo omiso porque no entregó la información que se le pidió. No se está solicitando que genere un archivo ad hoc, pero sí que entregue los documentos en los que esté contenida la información solicitada, en cada uno de los años mencionados, información que no está entregando y que no está en los links a los que hace referencia en su respuesta...” (SIC)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

El sujeto obligado informó que el sentido de la respuesta es afirmativo.



RESOLUCIÓN

Se sobresee toda vez que el sujeto obligado entregó la información faltante, por lo que a consideración del Pleno, el recuso ha quedado sin materia.

Archivar.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

Expediente de recurso de revisión: 3882/2022

Sujeto obligado: Servicios de Salud Jalisco

Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete de septiembre de 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el expediente del recurso de revisión **3882/2022**, interpuesto en contra de **Servicios de Salud Jalisco**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa **se presentó el día 23 veintitrés de junio** de 2022 dos mil veintidós, **mediante Plataforma** Nacional de Transparencia, **generándose el número de folio 141296522001183.**

2. Respuesta a la solicitud de información pública. El día 05 cinco de julio de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó mediante Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta atinente a la solicitud de información presentada, informando para tal efecto que esta es en sentido afirmativo.

3.- Presentación del recurso de revisión. El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 06 seis de julio de 2022 dos mil veintidós, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, **manifestándose inconforme con la respuesta notificada.** Dicho recurso quedó registrado por Oficialía de Partes de este Instituto con el folio de control interno 008104.

4.- Turno del expediente al comisionado ponente. El día 07 siete de julio de 2022 dos mil veintidós, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, **asignándole el número de expediente 3882/2022** y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).

5.- Se admite y se requiere. El día 14 catorce de julio de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo dispuesto

por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y

A ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión **se notificó** a las partes **mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 01 de agosto de 2022** dos mil veintidós, **en compañía del oficio CRH/3602/2022** y de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

6. Se reciben constancias y se requiere. Mediante acuerdo de fecha 08 de agosto de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibido el informe de contestación que el sujeto obligado remitió en cumplimiento a lo previsto por el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes para resolver el mismo.

Visto el contenido de dichas constancias, la ponencia instructora determinó, por un lado, continuar con el trámite ordinario del medio de defensa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión pues, a saber, las partes fueron omisas en manifestarse a favor de la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa; y por otro lado, dar vista a la parte recurrente a fin que dentro de los siguientes 3 tres días hábiles, manifestara lo que en su derecho

correspondiera, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Dicho acuerdo, es importante señalar, se notificó a la parte recurrente mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día **10** diez de ese mismo mes y año, esto, conforme a lo previsto en los artículos 87 y 89 del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia.

7. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de agosto de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por vencido el plazo para que la parte recurrente formulara manifestaciones respecto al informe de contestación y medios ofertados por el sujeto obligado; notificando tal situación el día 19 diecinueve de ese mismo mes y año, mediante lista publicada en los estrados de este Organismo Garante, esto último, de conformidad a lo establecido en el artículo 87, fracción VI del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Servicios de Salud Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **V**, de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1, fracción I, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Fecha de notificación de la respuesta impugnada	05 cinco de julio de 2022 dos mil veintidós
Fecha de inicio del plazo para presentar recurso de revisión	06 seis de julio de 2022 dos mil veintidós
Fecha límite (de término) para presentar recurso de revisión	19 diecinueve de agosto de 2022 dos mil veintidós
Fecha de presentación de recurso	06 seis de julio de 2022 dos mil veintidós
Días inhábiles	Periodo comprendido del día 18 al 29 de julio de 2022 dos mil veintidós (para la presentación de recurso de revisión y tramitación de solicitudes de información por Plataforma Nacional de Transparencia), así como los días sábados y domingos.

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal de procedencia prevista en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra señala lo siguiente:

- “Artículo 93.** Recurso de Revisión - Procedencia
1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:
- (...)
- VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;
- (...)”

VII.- Sobreseimiento. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, el Pleno de este Instituto determina sobreseer el mismo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 99.1, fracción V de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
(...)
- V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;
(...)”

Dicha determinación, es importante señalar, obedece a lo siguiente:

La solicitud de información que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó en los siguientes términos:

“Solicito que se me informe:

- 1.- Cuántas piezas de los medicamentos denominados Metrotexato, Ciclofosfaminada, Cisplatino, Carboplatino, Mercaptopurina y Vincristina se recibieron en sus almacenes en los años 2019, 2020 y 2021*
- 2.- Cuántas piezas de este medicamento se recibieron, por cada uno de estos años, en las farmacias de sus hospitales.*
- 3.- Cuántas piezas de los medicamentos denominados Metrotexato, Ciclofosfaminada, Cisplatino, Carboplatino, Mercaptopurina y Vincristina se recibieron en sus almacenes en los años 2016, 2017 y 2018*
- 4.- Cuántas piezas de cada uno de estos medicamentos se recibieron, por cada uno de estos años, en las farmacias de sus hospitales.” (SIC)*

En respuesta a la solicitud de información, la Unidad de Transparencia generó el oficio de respuesta correspondiente, señalando medularmente lo siguiente:

2. Que a fin de realizar la **búsqueda exhaustiva** de la información solicitada se efectuaron las gestiones ante las áreas sustantivas que pudieran poseer la información que es de su interés, considerando las obligaciones de las mismas, por lo que esta Unidad de Transparencia y Protección de Datos remitió internamente su requerimiento a la Subdirección General Médica, quien respondió a través de la **Dirección de Operaciones** de conformidad con el artículo 20 del Reglamento Interno del Organismo Público Descentralizado “Servicios de Salud Jalisco”, la cual tiene atribuciones para pronunciarse respecto de los planteamientos que son materia del presente acuerdo. En ese sentido, la **Dirección de Operaciones** emitió respuesta mediante oficio **SSJ.SDGM/431/2022**, proporcionando un archivo en formato Excel, **no existiendo obligación de generar documentos ad hoc para atender cada uno de los requerimientos.**

3. Que **no existe la obligación de generar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información**; por tanto, la respuesta se emite bajo las consideraciones de las áreas sustantivas, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 87 párrafo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el Criterio 03/17 emitido por el Instituto antes referido:

“Artículo 87. Acceso a Información - Medios

1. El acceso a la información pública puede hacerse mediante: (...)

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.”

Criterio 03/17: “No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

A dicho oficio, es importante señalar, se acompañó la respuesta que generó Subdirección Médica del sujeto obligado, de la cual se desprende medularmente lo siguiente:

En virtud de lo anterior se le informa que los datos requeridos no se encuentran procesados bajo las características específicas que refiere, por lo que, no es posible por parte de esta área sustantiva procesar la información requerida con la desagregación que se solicita. Además, debe observarse que los sujetos obligados no están obligados a generar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, según lo dispone el artículo 87 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Bajo ese contexto, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública, se informa que el OPD Servicios de Salud Jalisco, proporciona en el archivo electrónico adjunto en un CD, el listado de medicamentos distribuidos a los hospitales que cuentan con este servicio en el 2021.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente presentó recurso de revisión exponiendo sus agravios de la siguiente manera:

“El sujeto obligado está siendo omiso por que no entregó la información que se le pidió. No se está solicitando que se genere un archivo ad hoc, pero sí que se entregue los documentos en los que esté contenida la información solicitada, en cada uno de los años mencionados, información que no está entregando y que no está en los links a los que hace referencia en su respuesta. Además este sujeto obligado tiene la obligación de especificar el número de expedientes y/o de identificación de todos los documentos donde está contenida la información solicitada, por lo que pido se me entregue la información o el sujeto obligado estará violando mi derecho de acceso a la información contemplado en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.” (SIC)

Ahora bien, en virtud de los siguientes agravios, y de conformidad a lo establecido en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado remitió el informe de contestación atinente al medio de defensa que nos ocupa señalando la ejecución de actos positivos y solicitando el sobreseimiento de este expediente, para lo cual adjunta, entre otras cosas, el oficio SSJ.SDGM/533/2022 mediante el cual Subdirección General Médica pone a

disposición los soportes documentales donde consta “la recepción de los medicamentos que ingresan únicamente (almacén central/hospitales del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco) en la que podrá revisar las documentales que se encuentran actualmente en el archivo de concentración y, a su vez, cuantificar en caso de que así lo desee cada uno de los medicamentos señalados en la solicitud de información”; luego entonces remitió lo relativo a lo solicitado correspondiente al año 2021 dos mil veintiuno, en su totalidad.

Con dicho señalamiento, es importante señalar, se da acceso a la información que la ahora parte recurrente requiere, debido a que en la respuesta que se impugna se proporcionó lo relativo al año 2021 dos mil veintiuno del punto número dos de la solicitud y en actos positivos, el sujeto obligado pone a disposición la información restante para consulta directa, situación que es procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 87.1, fracción I y 87.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

1. El acceso a la información pública puede hacerse mediante:

I. Consulta directa de documentos;

(...)

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

Ahora bien, no obstante a lo anterior, vale la pena señalar que la ponencia instructora requirió a la parte recurrente a fin que dentro de 3 tres días hábiles manifestara lo que en su derecho conviniera, esto, respecto a las manifestaciones que formuló el sujeto obligado dentro de este procedimiento y de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; siendo el caso que, a este respecto, la parte recurrente fue omisa en formular manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con las manifestaciones formuladas por el sujeto obligado.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y

aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 3882/2022 emitida en la sesión ordinaria del día 07 siete de septiembre de 2022 dos mil veintidós, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 09 nueve fojas incluyendo la presente.- conste.-----

KMMR/CCN